



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HUMBERTO ENRIQUE MERLANO FRIAS. RAD. 13647-40-89-001-2021-00085-00

SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 1 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HUMBERTO ENRIQUE MERLANO FRIAS, para el pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.230.326,00) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 4481860003344543 y la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$11.920.019,00) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 012606100002751 librado a su favor; más los intereses de plazo y mora liquidados sobre cada capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co. Y también por las sumas determinadas como “otros conceptos” dentro de Pagaré No. 012606100002751.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en Pagarés No. 4481860003344543 y 012606100002751, documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como claramente puede observarse en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado conforme el rito del artículo 292 del CGP, y dentro del término de su traslado, no presentó oposiciones de fondo.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, carga que deben cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - San Estanislao

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0210146279e266705a73e6d0173328cad2a84264843a9eef90766cd66e451589

Documento generado en 09/09/2021 07:18:26 a. m.